

Nulidad de la escritura de reconocimiento de hijos naturales.

Recurso de nulidad interpuesto por Calderón Yepes y María Natividad Calderón de Arana, en la causa que sigue con los hermanos Calderón Portilla, sobre contradicción de sentencia. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

El 21 de setiembre de 1928, el Juez de Lima hizo la declaración de herederos ab-intestato de don Ramón Calderón a favor de los hijos legítimos de este, y en marzo 18 del año siguiente los hijos naturales del mismo, invocando su calidad de reconocidos, han entablado demanda en la vía ordinaria para que se les declare también herederos en concurrencia con aquellos en la proporción establecida por la ley. Para acreditar su derecho han presentado estos últimos la escritura pública de reconocimiento de fs. 1 de 10 de marzo de 1928, extendida ante el Notario don Francisco Flores Chinarro.

Los herederos declarados han contradicho la acción tachando de falsa y de nula la escritura en referencia, por cuanto este instrumento no ha sido otorgado por su padre, sino por tercera persona que ha su-

plantado su firma, y porque en todo caso al otorgarla no se ha cumplido con los requisitos legales exigidos para su validez.

No obstante la abundante prueba producida para llevar al ánimo del juez la convicción de la suplantación de la firma de don Ramón Calderón, el suscrito no la considera suficiente para enervar el mérito de la escritura pública de reconocimiento.

Y en cuanto a las solemnidades de la misma, aparece que se han llenado los requisitos sustanciales, como son la intervención de notario, de los testigos y del otorgante, la suscripción de todos ellos en el Registro y demás de ese carácter de que se ocupa el título 3° de la Ley del Notariado.

Las irregularidades anotadas en la inspección ocular que se lee a fs. 335 no producen legalmente su nulidad.

Por tales consideraciones opino por la nulidad de la sentencia de vista en la parte recurrida por los hermanos Calderón Yépez, y porque en esa parte se confirme la apelada, que declara fundada su demanda de fs. 5, y por la no nulidad en lo demás que contiene.

Lima, 21 de mayo de 1938.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 20 de setiembre de 1938.

Vistos: de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal; y considerando: que de las operaciones periciales de fs. 348 y 707, resulta que la firma de don Ramón Calderón que aparece en la escritura de reconocimiento de 10 de marzo de 1928, que en testimonio corre a fs. 1 no es auténtica y que la antigüedad de la escritura material del instrumento, es evidentemente menor que la de las dos escrituras públicas que respectivamente le anteceden y siguen en el registro: que este es también el concepto que se deriva, no solo del detenido examen de la copia fotográfica de fs. 388, sino de la apreciación en conjunto de toda la prueba actuada: que el espacio en blanco de la escritura precedente inconclusa, de la misma fecha que la impugnada, que muestra dicha copia, dejado calculadamente para la inserción en su tiempo de la constancia del pago de la alcabala, del recibo completo comprobatorio de este pago y de la conclusión de la escritura, así como para las firmas, según se hace notar en la inspección ocular de fs. 683, se ha utilizado, incrustándose, fuera de su data, y con letra visiblemente ceñida, y economía de palabras, la referida escritura de reconocimiento, que, por su redacción, no corresponde a la forma minuciosa en que don Ramón Calderón reconoció, en la escritura pública de 6 de julio de 1915, que corre a fs. 17 de los autos sobre declara-

ción de herederos, otorgada ante el Notario Dr. don Carlos Sotomayor, a sus hijos naturales habidos en doña Margarita Portilla, a quienes había legitimado desde el 2 de abril de 1909: que si la escritura de fs. 1 favorable a los hermanos Calderón Yepes, y de que estos dicen uniformemente, haber tenido conocimiento desde el mes de setiembre de 1928, se hubiese otorgado en su fecha, no habrían omitido referirse explícitamente a la filiación que de ella les resultaba, en la de convenio que celebraron con don Miguel Abelardo Campos Rubiños en 31 de octubre del mismo año, corriente a fs. 394, ni en otros instrumentos privados que suscribieron con posterioridad: que según la inspección ocular de fs. 353 y la certificación de fs. 724 yta., los folios del registro que contiene la escritura de fs. 1, no se encuentran rubricados al margen por el Juez de Primera Instancia; la escritura se halla numerada excepcionalmente, en cifras, siendo esta anotación de letra diferente de la usada en las anotaciones de los instrumentos anteriores y posteriores; el registro a través de los 4 años transcurridos hasta que fué inspeccionado no ha sido encuadernado; el índice cronológico correspondiente al bienio de dicha escritura, que debió remitirse a la Corte Superior, a lo sumo, el 31 de marzo de 1929, se envió el 7 de octubre del mismo año; la minuta respectiva no constituye parte de un legajo bienal, sino de un cuaderno que solo contiene, sueltas las del mes de enero de 1928, unidos por un gancho y en cuyo cuaderno no existe la de la escritura anterior a la de reconocimiento, que no llegó a firmarse: que estos sustanciales defectos

del registro y del minutarario en que se ha incurrido, infringiendo los arts. 19, 23, 24, 36, 56, 57, y 58 de la Ley del Notariado; disposiciones que, aisladas y conjuntamente, contribuyen a garantizar la fé pública; explican los graves hechos que el presente proceso ha puesto en evidencia.

Por estas razones: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 785, su fecha 17 de diciembre de 1936, que revocando en una parte y confirmando en otra la de Primera Instancia de fs. 600, su fecha 23 de octubre de 1933, declara infundadas las demandas de contradicción interpuestas a fs. 5, fs. 88 y fs. 474 por los hermanos Calderón Yezpe y por doña Natividad Calderón de Arana, fundada la reconvencción deducida a fs. 147 y fs. 152 y nula la escritura de reconocimiento de 10 de marzo de 1928, materia del testimonio de fs. 1, con todo lo demás que la sentencia de vista contiene; condenaron en las costas del recurso a los interesados que lo interpusieron; suspendieron del ejercicio de sus funciones al Notario don Francisco Flores Chinarro, por el término de 6 meses, por las faltas de que se ha hecho mérito: para lo cual se pasará el oficio que corresponde al señor Presidente de la Corte Superior; y los devolvieron.

**Barreto. — Quiroga. — Zavala Loaiza. — Cárdenas.
Ballón.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 1703.—Año 1937.